

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 55-0071-002820644, suscrito en el Municipio de Puente Nacional, el día 13 de julio de 2017, encontrándose en mora de cancelar la suma de \$6.549.993.00, por concepto de saldo del capital, suma que debía ser cancelada el 13 de julio de 2018, atendiendo lo pactado en los títulos valor, declarándose así su vencimiento y los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del 23 de enero de 2019, se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**, las sumas indicadas en las pretensiones. La notificación de la providencia se surtió a través de Curador Ad-litem, en forma personal, el día 23 de febrero de 2022, en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo emplazamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, El Curador designado dentro del término concedido, no propuso excepciones de mérito, acorde con las previsiones del artículo 442 en concordancia con el artículo 784 del C. de Co.

**III. CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibidem*, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Ejecutivo Singular  
Radicado 2018-00099  
Demandante: Financiera Comultrasan.  
Demandado Claudia Patricia Sánchez Sánchez

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 055-0071-002820644, suscrito por la demandada CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el 23 de enero de 2019, proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO:** Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada. Tásense y líquidense por Secretaria en su oportunidad legal.

#### NOTIFÍQUESE



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
Juez